HOSPITAL MUNICIPAL
LOS OLIVOS
Calidad, Calidez y Tecnología

RESOLUCION DIRECTORAL N°070 -2022/HMLO

Los Olivos, 24 de marzo del 2022

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 010-2022-HMLO/STPAD de fecha 16 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Municipal Los Olivos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil el mismo que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 92º de la Ley Nº 30057 el Proceso Administrativo Disciplinario es conducido por la Autoridades del Procedimiento Disciplinario, los cuales cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 010-2022-HMLO/STPAD, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, emite el informe conteniendo la precalificación de la denuncia remitida a su despacho respecto a los hechos descritos en el Informe Nº 458-2022-HMLO/UT de fecha 09 de diciembre del 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad de Tesorería; en ese sentido, conforme a sus atribuciones la Secretaria Técnica señala lo siguiente:

1. Mediante Informe Nº 458-2022-HMLO/UT de fecha 09 de diciembre del 2021, la Unidad de Tesorería da cuenta del resultado de las gestiones de cobranza efectuadas por dicho órgano para la recuperación de la deuda que mantiene a la entidad la empresa AFOCAT REGION METROPOLITANA anexando a los actuados copia del Oficio Nº 002-2021-LFA-CP del Liquidador del Fondo Administrado por dicha empresa, en el cual se informa sobre el proceso de Liquidación del fondo administrado por la precitada entidad, aprobado por la Resolución SBS Nº 3597-2013, y en donde se establece además el procedimiento para la elaboración de la Relación definitiva de sus Acreedores y la emisión de las órdenes de Pago, de acuerdo a la siguiente cronología:

a) 19.03.2013, Publicación en los Diarios "El Popular" y "Ojo" del Comunicado de Prensa poniendo en conocimiento de las personas que tenga acreencias con cargo al fondo de AFOCAT, que debían presentar sus requerimientos de reconocimiento de crédito a los liquidadores del Fondo.
b) 30.07. 2014 y 01.08.2014, se publican en el Diario Oficial "El Peruano" y el "Expreso" la relación preliminar de Acreedores de AFOCAT REGION METROPOLITANA para las acciones de tachas, reclamos u oposiciones que pudieran presentar los interesados hasta un plazo máximo de 30 días calendarios, el cual venció el 31.08.2014
c) 10.10.2014, publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la relación definitiva de acreencias con cargo al Fondo.

informándose finalmente que al haberse pagado las acreencias de la referida empresa hasta donde alcanzaron los recursos existentes de su Fondo no existe posibilidad de efectuar el pago de la deuda objeto de la cobranza.

2. Mediante Informe Nº 620-2021-HMLO/OAJ de fecha 30 de diciembre del 2021, opina que, ante la existencia de algún tipo de responsabilidad por los hechos antes señalados, resulta pertinente derivar los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad para los fines correspondientes.

3. Mediante Memorándum Nº 043-2022-HMLO/GAF/URRHHyGR de fecha 25 de enero del 2022, la Unidad de Recursos Humanos y Gestión de Riesgos remite los antecedentes antes señalados para la determinación de la apertura de proceso administrativo disciplinario.

4. Que, conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador establecidas en el Título V de la ley SERVIR, entrarían en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

5. En concordancia con lo señalado precedentemente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalándose en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057; en ese sentido se reitera que a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

6. Respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC,

establece cuales deben ser las normas que resultan aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, estableciéndose que para el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, que estos se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

7. Conforme a lo antes expuesto, teniéndose en consideración que en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron antes de la vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, en principio le son aplicables las normas procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

8. De acuerdo a los hechos contenidos en los documentos de la denuncia, se desprende que la falta que habrían cometido los servidores de la entidad responsables de la cautela de los recursos de la misma, sería la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al no haber efectuado las acciones pertinentes para que se reconozca al Hospital Municipal Los Olivos como acreedor de AFOCAT REGION METROPOLITANA y proceder al recupero de la deuda que mantenía dicha empresa por la suma se S/ 48,418.22 soles.

9. Asimismo, de los mismos documentos se desprende que la fecha en que se habría cometido la falta antes señalada se encuentra comprendida entre el 19.06.2013 fecha en que se dispone la presentación del requerimiento de reconocimiento de crédito ante los liquidadores del Fondo, hasta la fecha de elaboración de las Listas preliminares de acreedores, publicadas los días 31.07.2014 y 01.08.2014.

Que, ya sobre el fondo de la precalificación de la denuncia, la Secretaria Técnica señala que respecto al plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Artículo 94º de la Ley SERVIR establece textualmente que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, siendo que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, por su parte, el artículo 97º del Reglamento precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, estando a las disposiciones ante citadas, la Secretaria Técnica precisa que la conforme se acredita con el contenido del Oficio Nº 002-2021-LFA-CP se verifica que los la fecha en que se cometió la falta, siendo esta continuada, culmino como máximo el día 31 de agosto del 2014, siendo por tanto el plazo máximo para la apertura del proceso

disciplinario el 31 de agosto del 2017;

Que, por todo lo antes expuesto, la Secretaría Técnica concluye que se encuentra plenamente acreditado que a la fecha ha vencido en exceso el plazo para el inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios respecto de los hechos a que se refiere el Informe Nº 458-2022-HMLO/UT de la Unidad de Tesorería, debiendo por tanto declararse la PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE PROCESO DISCIPLINARIO con arreglo a Ley, el cual corresponde ser declarado por la Dirección General de la entidad conforme a lo dispuesto en el Art. 97. 3º del Reglamento de la Ley Servir, y el Art. 10º lit. a) del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC y el Art. 10º lit. a) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Municipal Los Olivos,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto de los hechos a que se refiere el Informe Nº 458-2022-HMLO/UT de la Unidad de Tesorería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Municipal Los Olivos www.hospitalmunilosolivos.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS
M.C. LUIS BENJAMIN PEREZ INCA
Director General
CMP: 55601